

Gobierno. En todo caso, el nombramiento del funcionario interino deberá ser revocado cuando la plaza que desempeñe se provea por funcionario de carrera.

2. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que ocupen.

3. Para el cese de los funcionarios interinos se observará lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 98.

Art. 100. Los funcionarios de empleo se regirán por las normas establecidas para los funcionarios de carrera en lo que les sea aplicable y resulte adecuado a su carácter de eventualidad o interinidad.

DISPOSICION ADICIONAL

El personal de otras Administraciones Públicas que, sin estar adscrito al Tribunal, preste su servicio en el mismo se regirá por la normativa que, en cada caso, le sea de aplicación, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 15 de este Reglamento, y de la posibilidad de que el Tribunal, en uso de su autonomía presupuestaria, acuerde conceder a este personal una retribución específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Una comisión integrada por dos Magistrados, designados por el Pleno, el Secretario general, el Gerente y dos Letrados, designados por el Secretario general, preparará y elevará al Pleno del Tribunal, antes de que transcurra un año desde la entrada en vigor de este Reglamento:

a) El proyecto de relación de puestos de trabajo en el Tribunal.

b) Un proyecto de norma reglamentaria que, adecuando la normativa general a las condiciones propias del Tribunal, ordene los órganos de representación del personal al servicio del Tribunal y, en su caso, la Mesa de negociación. En tanto dicha norma reglamentaria no entre en vigor, seguirán siendo de aplicación en el Tribunal los preceptos legales relativos a las Juntas de Personal.

Antes de elevar al Pleno uno y otro proyecto, la Comisión someterá los mismos a la consideración e informe de las representaciones del personal. En todo caso, los Magistrados comisionados y el Secretario General informarán periódicamente al Pleno sobre el estado de los trabajos de la Comisión.

Segunda.—Lo dispuesto en el artículo 49 de este Reglamento no impedirá que continúen prestando servicio al Tribunal quienes, al tiempo de su entrada en vigor, estuvieran contratados en régimen laboral. Los nuevos contratos laborales se acomodarán, en todo caso, a lo prevenido en el citado precepto reglamentario.

Tercera.—En tanto no se apruebe la relación de puestos de trabajo, se cubrirán mediante adscripción temporal la vacantes de Letrados que se produzcan en las plazas que estén así provistas a la entrada en vigor de este Reglamento, sin perjuicio de lo prevenido en su artículo 53.5.

Cuarta.—Lo dispuesto en el artículo 61.5 de este Reglamento no será obstáculo para la convocatoria y provisión, en tanto no se apruebe la relación de puestos de trabajo, de las plazas vacantes que figuren en la plantilla del Tribunal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional de 15 de enero de 1981.

Segunda.—Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de julio de 1990.—El Presidente,

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18697 *CORRECCION de errores del texto de las enmiendas propuestas por Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al anejo 1, apéndices 1 y 2, del Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo de 1990.*

Advertidos algunos errores en el texto de las enmiendas propuestas por Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al anejo 1, apéndices 1 y 2, del Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, de 10 de

mayo de 1990, a continuación se transcriben las correspondientes correcciones:

En el apartado 51, la fórmula « $W_0 + W_j + U \theta$ », se debe cambiar por « $W_0 - W_j + U \theta$ ».

En el apartado 52, la fórmula « $U + \frac{W}{\theta m}$ » se debe cambiar por « $U - \frac{W}{\theta m}$ ».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de julio de 1990.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

18698 *CORRECCION de errores al Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto Legislativo anteriormente mencionado, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de fecha 14 de marzo de 1990, páginas 7259 a 7270, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 8.2, donde dice: «cumplimentar las directivas», debe decir: «cumplimentar las directrices».

Artículo 14.1, donde dice: «o de un vehículo especial con el peso máximo autorizado que reglamentariamente se determine», debe decir: «o de un vehículo especial con el peso máximo autorizado superior al que reglamentariamente se determine».

Artículo 24.2, renglón primero, donde dice: «goce la prioridad de paso», debe decir: «goce de prioridad de paso».

Artículo 39.1, renglón segundo, donde dice: «prohibido para y estacionar», debe decir: «prohibido parar y estacionar».

Artículo 57.1, donde dice: «seguridad para la circulación y de la instalación», debe decir: «seguridad para la circulación y la instalación».

Artículo 59.2, donde dice: «figurar en todo caso las de los primeros», debe decir: «figurar en todo caso en las de los primeros».

Artículo 63.4, segundo párrafo, donde dice: «facultad de acreditar en la forma y plazos», debe decir: «facultad de acreditar su existencia en la forma y plazos».

Artículo 63.5, donde dice: «nuevo, siguiente el procedimiento», debe decir: «nuevo, siguiendo el procedimiento».

Artículo 67.1, segundo párrafo, donde dice: «suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo párrafo y el segundo del apartado 3 de este artículo», debe decir: «suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo párrafo y el segundo del apartado 4 de este artículo».

Artículo 72.4, donde dice: «establecidos en el apartado 1 del artículo 67», debe decir: «establecidos en el apartado 4 del artículo 67».

Anexo, apartado 10, donde dice: «condiciones técnicas exigidas en este Código o sobrepasa permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos y dimensiones», debe decir: «condiciones técnicas exigidas reglamentariamente o sobrepasa permanentemente los límites establecidos para pesos y dimensiones».

Anexo, apartado 17, donde dice: «concebidos y construidos para efectuar trabajos de preparación del terreno o laboreo, que, además no se consideraran vehículos a los efectos de este Código», debe decir: «concebidos y construidos para efectuar trabajos de preparación del terreno o laboreo».

Anexo, apartado 20, donde dice: «defecto o incapacidad físicos», debe decir: «disfunción o incapacidad físicas».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

18699 *ORDEN de 27 de julio de 1990 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1990.*

Ilmos. Sres.: El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden

de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural a aquél a que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden de 1979 antes citada, que regirán en el trimestre de julio, agosto y septiembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la citada Orden, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1990, en relación con los publicados el 23 de enero de 1990.

En su virtud he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1990, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.826.788	2.534.508	2.327.429
N-4	56	3.389.940	3.039.447	2.792.237
N-5	66	3.934.757	3.626.932	3.239.695
N-6	76	4.461.227	3.999.484	3.673.161
N-7	86	4.969.343	4.455.554	4.091.532
N-8	96	5.459.128	4.894.690	4.494.792

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo periodo de tiempo, serán los de 487.251 pesetas para el grupo provincial «A»; 411.557 pesetas para el grupo provincial «B» y de 350.544 pesetas para el grupo provincial «C».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18700 ORDEN de 27 de julio de 1990 sobre tarifas y precios de combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales.

La Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, establece que el Gobierno fijará, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo informe de los órganos correspondientes, las tarifas y precios de venta al público de los combustibles gaseosos, que serán únicos para todo el territorio nacional.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de junio de 1989, sobre modificación de precios de gases combustibles, fijaba los precios de los gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, en las estructuras de tarifas unificadas.

La Orden de 27 de julio de 1990 ha modificado los precios de venta al público de los gases licuados del petróleo, en el ámbito de la Península e islas Baleares.

Con objeto de establecer la debida equiparación entre los precios de las diferentes clases de energía, procede la modificación de los precios de los gases combustibles en su estructura de tarifas unificadas.

Por otra parte, y de acuerdo con el objetivo previsto en el Plan Energético Nacional de potenciar la actividad investigadora en el sector gasista, en los nuevos precios se incluye como coste un 0,1 por 100 de los mismos, impuestos excluidos, para ser dedicado a actividades de investigación, desarrollo y mejora de la eficiencia energética, de acuerdo con las directrices emanadas del Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 27 de julio de 1990,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se fijan, en la estructura de tarifas unificadas, los precios de venta al público de los combustibles gaseosos por canalización para

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados podrán solicitar la revisión de los mismos en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o en el Organismo competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.245.268	1.993.859	1.848.625

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 1 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de julio de 1990.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

usos domésticos y comerciales que figuran en el anexo que acompaña a la presente disposición.

Tales precios no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se repercutirá en las correspondientes facturas.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para determinar, para cada una de las Empresas distribuidoras de gases combustibles y áreas concesionales, los precios de venta de aplicación en la estructura de tarifas unificadas, correspondientes a los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, en razón de los tipos de gases suministrados y de sus correspondientes poderes caloríficos.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para dictar las resoluciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente disposición.

Cuarto.—Los precios que se establecen en esta Orden entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de julio de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO

Tarifas y precios de gases combustibles por canalización para suministros domésticos y comerciales

Las presentes tarifas y precios de gases combustibles por canalización serán de aplicación a los suministros efectuados por las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de combustibles gaseosos (Empresas distribuidoras), a sus usuarios finales que utilicen dichos gases para usos domésticos y/o comerciales.

Los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas serán los que se indican a continuación: